

## INFORME SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA 335-13-JP/20 Y AUTO DE VERIFICACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En atención al Oficio Nro. CC-STJ-2021-266 de 17 de noviembre de 2021, suscrito por el doctor Daniel Eduardo Gallegos Herrera, Secretario Técnico Jurisdiccional de la Corte Constitucional, a través del correo institucional zimbra de la misma fecha, solicita a la Asamblea Nacional “(...) remitir, en el término de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, un informe detallado y debidamente documentado sobre el cumplimiento del plan de trabajo tendiente a la adecuación normativa conforme la sentencia N° 335-13-JP/20.”; al respecto, manifiesto lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de agosto de 2020, la Corte dictó la sentencia de revisión de garantías No. 335-13-JP/20, a través de la cual analizó (i) las garantías del debido proceso que deben regir en el procedimiento de revocatoria de la nacionalidad de una persona; (ii) la detención migratoria en aeropuertos, o zonas de tránsito o internacionales; y, (iii) la idoneidad de la acción de protección para la tutela de derechos en casos de revocatoria de nacionalidad. Además, en esta sentencia destacó la importancia de la individualización en los procedimientos migratorios en los que se revoque la nacionalidad de una persona, sentencia que en su parte pertinente señala:

*“(...) iv. Que la Asamblea Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, en el marco de sus competencias, **adecúen la normativa vigente a los criterios y estándares establecidos en la presente sentencia.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, a través de sus representantes, en el plazo de 6 meses desde notificada la sentencia, deberán informar sobre el cumplimiento de la presente medida. La Asamblea Nacional, a través de su representante, en el plazo de 12 meses, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida. (...)” (Énfasis añadido)*

2. Mediante Auto de verificación de sentencia No. 335-13-JP/21 de fecha 15 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional dispuso:

1. *Iniciar la fase de seguimiento de la sentencia N.º 335-13-JP/20.*
2. *Declarar el cumplimiento integral de las medidas contenidas en los numerales i. y ii. de la parte decisoria de la sentencia, por tratarse de medidas declarativas.*
3. *Declarar el cumplimiento integral de la medida de reparación en equidad, contenida en el numeral iii. de la parte decisoria de la sentencia.*
4. *Declarar el cumplimiento parcial de la medida contenida en el numeral iv.*

de la sentencia, referente a la adecuación de la normativa por parte del MREMH. En consecuencia, ordenar a Mauricio Montalvo Samaniego, en calidad de ministro de relaciones exteriores y movilidad humana y representante del MREMH, que en el término de 30 días contados desde la notificación del presente auto, remita un informe debidamente documentado sobre el desarrollo normativo analizado y la adecuación de la normativa que garanticen el debido proceso en los procedimientos que afecten el derecho a la nacionalidad; esto es con modificación al instructivo emitido y/o los actos administrativos expedidos en función al cumplimiento de la sentencia.

5. Ordenar a Alexandra Vela Puga, en calidad de ministra de gobierno y representante del MG, que en el término de 30 días contados desde la notificación del presente auto, remita un informe debidamente documentado sobre el cumplimiento de la adecuación de la normativa vigente, con especial atención a lo relacionado con la detención migratoria en los puertos de ingreso al país, zonas de tránsito o zonas “internacionales” en los aeropuertos.
6. Ordenar a Guadalupe Llori Abarca, en calidad de presidenta y representante de la AN que remita en el término de 20 días contados desde la notificación del presente auto, el plan de trabajo en el que incluya las acciones a seguir y un cronograma de ejecución de la medida de adecuación de la normativa relacionada con movilidad humana. Este plan deberá realizarse en coordinación con la comisión especializada de relaciones internacionales y movilidad humana de la AN. (...)

3. El 20 de octubre de 2021, la Asamblea Nacional presentó ante la Corte Constitucional el denominado “Plan de trabajo preliminar respecto al cumplimiento de la sentencia 335-13-JP/20” elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana de la Asamblea Nacional.

4. Mediante Oficio Nro. CC-STJ-2021-266 de 17 de noviembre de 2021, suscrito por el doctor Dr. Daniel Eduardo Gallegos Herrera, Secretario Técnico Jurisdiccional de la Corte Constitucional, solicita a la Asamblea Nacional “(...) remitir, en el término de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, un informe detallado y debidamente documentado sobre el cumplimiento del plan de trabajo tendiente a la adecuación normativa conforme a la sentencia N° 335-13-JP/20.”.

5. Con Memorando Nro. AN-AG-CJ-2021-0578-M de fecha 19 de noviembre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó al asambleísta Juan Fernando Flores Arroyo, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana que “(...) se sirva remitir a esta Coordinación **un informe detallado y debidamente documentado sobre el cumplimiento del plan de trabajo tendiente a la adecuación normativa conforme a la sentencia N° 335-13-JP/20** hasta el día viernes 26 de noviembre de 2021.”

6. Mediante Memorando Nro. AN-FAJF-2021-0049-M de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrito por el asambleísta Juan Fernando Flores Arroyo, dirigido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica señala:

*“(...) dentro de las primeras acciones, se estableció que como punto de partida para dar cumplimiento a la sentencia constitucional, corresponde a Presidencia de la Asamblea Nacional y el órgano que la presidenta determine competente así como a los sujetos con iniciativa normativa [1] , trabajar en un análisis jurídico de la normativa correspondiente en relación con la sentencia 335-13-JP/20, a fin luego de esta análisis y de ser procedente, se presente la propuesta de reforma normativa o caso contrario se informe a la Corte el cumplimiento de la sentencia constitucional.*

*De manera que, solo una vez que se presente la respectiva propuesta de reforma legal y esta sea calificada por el CAL, corresponde a la CRIMH avocar conocimiento y dar el trámite correspondiente establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes de la Asamblea Nacional y el Plan de Trabajo Preliminar, pues previo a ello, la Comisión al no contar con iniciativa normativa no le corresponde elaborar un proyecto de ley reformatoria.*

*Por lo tanto, llama la atención, por decir lo menos, que se me solicite un informe de cumplimiento del Plan de Trabajo, cuando hasta esta Comisión no ha llegado ninguna propuesta de reforma normativa en relación con el cumplimiento de la sentencia 335-13-JP/20, propuesta que, tal como quedó indicado, corresponde a otros estamentos de la Asamblea Nacional.*

*Finalmente, me permito recalcar que, una vez que se haya dado cumplimiento a los primeros ejes del Plan de Trabajo, como se encuentra en el Anexo 1, esta Comisión de manera inmediata procederá con el trámite de ley respectivo a fin de cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional del Ecuador.”*

## II. BASE LEGAL

Con relación al ejercicio de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:  
(...)

(...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** (...). (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

La Carta Fundamental, con relación al debido proceso, la seguridad jurídica, determina:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
  - a. *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
  - b. *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
  - c. *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
  - d. *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
  - e. *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
  - f. *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
  - g. *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
  - h. *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
  - i. *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
  - j. *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*

*k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

*l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

En referencia a la facultad de fiscalización y control político de la Asamblea Nacional, la Carta Magna, establece:

**Art. 118.-** La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, (...)

**Art. 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

*(...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.*

*7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.*

*8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.*

*9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias. (...)*

**Art. 126.-** Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. (...)

En cuanto a la iniciativa para presentar proyectos de ley, la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

**Art. 134.-** La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. *A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.*
2. *A la Presidenta o Presidente de la República.*
3. *A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.*
4. *A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.*
5. *A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.*
6. *Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)*

Respecto a las competencias y facultades de las instituciones del Estado, la Constitución de la República del Ecuador, señala:

**Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** (...) (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre los órganos y las atribuciones de la Asamblea Nacional, determina lo siguiente:

**Art. 1.- Del objeto y naturaleza.-** Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las

legisladoras y los legisladores de la República. (...)

**Art. 6.- De los órganos.-** Son órganos de la Asamblea Nacional:

(...) 1. El Pleno;

4. Las Comisiones Especializadas; (...)

**Art. 9.- Funciones y Atribuciones.-** La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...) 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;

10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. **La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone.** Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado; (...) (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto a la iniciativa para presentar proyectos de ley, señala:

**Art. 54.- De la iniciativa.-** La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;

2. A la Presidenta o Presidente de la República;

3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;

4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el cumplimiento de las sentencias dispone:

**Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.-** Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

EL Código Orgánico Administrativo, determina lo siguiente:

**Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

**Art. 98.- Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

**Art. 101.- Eficacia del acto administrativo.** El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

**Art. 115.- Procedencia.** Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables.

La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.

El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala lo siguiente:

**Artículo 80.- Renuncia a la nacionalidad ecuatoriana.** Podrán renunciar a la nacionalidad ecuatoriana las personas que han adquirido la misma por naturalización y quienes han adquirido la nacionalidad por adopción o por naturalización de sus padres, una vez que hayan cumplido dieciocho años, siempre y cuando la persona renunciante no se convierta en persona apátrida. La renuncia a la nacionalidad deberá ser manifestada de forma expresa. La nacionalidad ecuatoriana por nacimiento no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución de la República.

**Artículo 81.- Nulidad de la carta de naturalización.** Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, previa acción de lesividad, la autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona cuando esta haya sido otorgada sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión. **La decisión deberá ser motivada, para su declaratoria se deberá seguir el debido proceso y será notificada a las autoridades correspondientes.** (Énfasis añadido)

**Artículo 82.- Notificaciones.** El otorgamiento o denegación de naturalización será notificado al interesado, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la autoridad de control migratorio.

**Art. 90.- Protección Internacional.-** La protección internacional es un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia puedan ser amenazada, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

**Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina solo con la obtención de una solución duradera al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria,** el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida, con las limitaciones que establece esta Ley. Los sujetos con protección internacional accederán a todos los derechos de conformidad con la Constitución de la "República, incluyendo el derecho al trabajo en el territorio ecuatoriano. (Énfasis añadido)

La Autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Ecuador emitirá un documento de identidad a la persona que ostente el estatus de protección internacional.

**Art. 91.- Sujetos de protección internacional.-** Son sujetos de protección internacional las personas:

1. Solicitantes de la condición de asilo, refugio o apatridia.
2. Refugiadas reconocidas por el Estado ecuatoriano.
3. Asiladas reconocidas por el Estado ecuatoriano.
4. **Apátridas reconocidas por el Estado ecuatoriano.** (...)

### III. ANÁLISIS:

Con base a la normativa legal citada y la documentación remitida, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica con relación a la Sentencia No. 335-13-JP/20 de fecha 12 de agosto de 2020 dentro del Caso No. 335-13-JP concluye:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, todo esto en atención al principio de legalidad y el principio de independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

Este principio de legalidad como fundamento esencial del Estado Constitucional de Derechos, garantiza que el ejercicio de las funciones públicas se ejerza por los cauces legítimamente constituidos, mismo que debe estar subordinado de modo incondicional e irrestricto al ordenamiento jurídico y no a la voluntad de las personas; es decir, la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y la ley, y su ejercicio no puede rebasar los límites que las configuran.

2. Bajo el principio de legalidad e independencia de funciones, la Asamblea Nacional ejerce la Función Legislativa y se rige por su propia Ley, la cual regula su funcionamiento, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las y los legisladores, de conformidad con lo determinado en los artículos 118 primer inciso y 126 de la Constitución de la República, acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Asamblea Nacional como órgano del Estado, cumple las funciones específicas de legislar, fiscalizar y proveer servicios públicos de gobernanza legislativa; es así, que el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen entre otros que los deberes y atribuciones exclusivas de la Asamblea Nacional son: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

3. El artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan los órganos del Estado y demás

funciones que en ámbito de su competencia tendrán iniciativa para poder presentar proyectos de ley.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua respecto del término “iniciativa”, manifiesta que es “*el derecho de hacer una propuesta*”; partiendo de esta concepción, en nuestra legislación, la iniciativa legislativa es la potestad que constitucionalmente se atribuye a uno o más órganos del Estado y a los ciudadanos y las organizaciones sociales, para iniciar el procedimiento de trámite legislativo, de forma válida, cumpliendo una serie de requisitos legales y constitucionales.

4. La Sentencia No. 335-13-JP/20 de fecha 12 de agosto de 2020 dentro del Caso No. 335-13-JP, en el párrafo No. 67 la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad que, en el caso que nos ocupa, tuvo incluso efectos de revocatoria de nacionalidad por naturalización, **así como de la Resolución No. 00598, es violatoria del artículo 76 de la Constitución de la República y colocó al accionante en un estado de indefensión que tornó impracticable el ejercicio de las garantías del debido proceso que tienen como presupuesto la debida notificación.***” (Énfasis añadido)

En tal sentido es importante señalar que la actual Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 81 inciso final establece que la decisión de la autoridad de movilidad humana, “*deberá ser motivada, para su declaratoria se deberá **seguir el debido proceso** y será notificada a las autoridades correspondientes.*” (énfasis añadido)

Si bien es cierto que el problema en cuestión se dio antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, es imperativo mencionar que actualmente para el proceso de revocatoria de nacionalidad, se establece que se debe seguir el debido proceso, lo que se encuentra reforzado en las disposiciones contenidas en el actual Código Orgánico Administrativo, sin embargo, el artículo 76 de la Constitución de la República establece de manera amplia el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que, se recomienda hacer extensivo dichas garantías en los procesos de formación de las leyes que regulen los derechos en general en las que se incluyan el derecho de las personas en situación de movilidad humana se deben tomar en consideración aquellas observaciones realizadas por la Corte Constitucional.

5. En el caso que nos ocupa, una vez que se ha declarado el acto lesivo y mediante resolución judicial se ha pronunciado estableciendo nulo la carta de naturalización del señor Ivania Manuel González Gourriel, la sentencia en mención en la parte final del párrafo 84 dice “*de ser el caso debe reconocer a la persona la protección internacional necesaria de conformidad con los instrumentos internacionales*”.

Por lo que, es necesario traer a colación que nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, ha establecido un marco jurídico vigente que garantiza la protección internacional a las personas apátridas, así lo dispone el artículo 90 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que la protección internacional es “*un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los*

*derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano (...) se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina solo con la obtención de una solución duradera al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida, con las limitaciones que establece esta Ley (...)*”

Es decir, el Estado ecuatoriano a través de la función legislativa ha establecido una protección especial a las personas en condición de apátrida, que legalmente puede ser aplicada por la autoridad de movilidad humana.

6. Como segundo eje de la sentencia, debemos tomar en cuenta que ya se encuentra normado tanto Constitucional como de manera legal los derechos de las personas que se encuentran en calidad de migrantes y los motivos por los cuales se puede detener a una persona en aeropuertos, zonas de tránsito o internacionales, así como también las reglas del debido proceso a seguir acorde a nuestra Constitución, tratados internacionales y la Ley de movilidad humana.
7. En este sentido es necesario reconocer la importancia del derecho a la nacionalidad de las personas que obtuvieron su calidad de ciudadanos ecuatorianos por *naturalización*, *estatus* del cual depende el ejercicio de los derechos políticos y de otros derechos civiles; empero, si consideramos lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*; además el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona *“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*

Es decir, la norma mismo prevé la vía administrativa, como primera alternativa para la sustanciación de procesos relacionados al presente caso, por lo que antes de acudir a la justicia constitucional se debería agotar las vías adecuadas para el efecto, dicho de otra manera, la *acción de protección* no constituye herramienta jurídica idónea, para la tutela de derechos en casos de revocatoria de nacionalidad.

#### IV. CONCLUSIONES:

Con todo lo anteriormente expuesto y luego del análisis pertinente, esta Coordinación General, considera que:

1. El hecho en cuestión data al año 2011, sin embargo, posterior a este evento, existe abundante legislación referente a movilidad humana, lo cual permite sustanciar en todas las instancias estas controversias.

2. Es necesario, que Presidencia de la Asamblea Nacional, Asambleístas y las Comisiones respectivas, dentro del ámbito de su competencia, con base a la normativa vigente sobre el presente caso, identifiquen vacíos legales, nudos críticos y generen la propuesta de reforma correspondiente, en cumplimiento de la sentencia 335-13-JP/20, emitida por el organismo constitucional.
3. La Ley Orgánica de la Función Legislativa, prevé plazos en las diferentes etapas que componen el procedimiento parlamentario de creación de una ley, por lo que en virtud de estos plazos, la Asamblea Nacional en sus diferentes instancias deberá cumplir con la disposición de la Corte Constitucional, tomando como referencia los plazos del Plan de Trabajo Preliminar que pueden variar, debido a las actividades propias del quehacer legislativo, conforme se informó a la Corte Constitucional, en el momento procesal oportuno.

#### V. RECOMENDACIONES:

1. Que el presente Informe se remita a Presidencia de la Asamblea Nacional, Secretaria General, Unidad Técnica Legislativa y Comisión de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, a fin de continuar con el cumplimiento integral de la medida de reparación, ordenada en la sentencia No. 335-13-JP/20, considerando los plazos establecidos en el *“Plan de trabajo preliminar respecto al cumplimiento de la sentencia 335-13-JP/20”*
2. Los proyectos de ley en el que involucren derechos de las personas en situación de movilidad humana, se comprometerán en tomar en consideración las garantías básicas del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. De igual manera, las iniciativas legislativas que pretendan reformar temas relacionados con los procedimientos administrativos en materia migratoria, garantizará el derecho al debido proceso de los administrados, con énfasis al principio de protección internacional a personas en condición de refugiada, asilada o apátrida.

Abg. Santiago Salazar Armijos  
**Coordinador General de Asesoría Jurídica**